Núm. 261 Domingo 4 de Noviembre de 1900 (35 cénts.)

# Boletin Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publícase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscríbese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 2 de Noviembre)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Octubre)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

D. Enrique Ucelay y Richer, Abogado, vecino de esta Corte, en nombre, por virtud de poder que acompaña, y cuya devolución interesa, de la Sociedad que funciona bajo la razón social de Eugenio Lebón y Compañía, domiciliada en París, dueña de fábricas productoras de gas y de electricidad con destino á alumbrado, establecidas en Barcelona, Valencia, Granada, Murcia, Cádiz y otras capitales de España, con cuyos Ayuntamientos tiene contratos para el servicio de alumbrado público, ha presentado instancia á este Ministerio, exponiendo: que estando en deuda algunos Ayuntamientos con sus representados á causa de no satisfacer el precio convenido del servicio, como el exponente tiene manifestado á este Ministerio, no han acudido los últimos, esperando que surtan efecto las Reales órdenes dictadas para que las Corporaciones morosas cumplan sus compromisos, al procedimiento que señala el párrafo quinto del art. 31 de la Instrucción de 26 de Abril último para la contratación de los servicios provinciales y municipales, el cual previene que el contratista podrá, cuando medie falta de pago por un Ayuntamiento, avisar con la antelación de un mes el propósito de suspender el servicio; pero, sin haberse presentado conflicto con carácter oficial, se ha iniciado la resistencia al cumplimiento de lo preceptuado, manifestándose de modo privado y particular por algún Ayuntamiento, al indicarle el trámite de referencia el supuesto de que el aviso sólo procede en el caso de que en el contrato haya cláusula especial que autorice la suspensión del servicio, fundándose en la creencia de que el inciso del párrafo mencionado «por virtud de las condiciones del contrato» así lo determina. El exponente opina que tal creencia no es acertada, y en apoyo de su parecer alega varias consideraciones, siendo las principales la de que, de prosperar aquéllas se destruiría el saludable espíritu que informa á la instrucción, consistente en evitar que las diferencias entre Ayuntamientos y contratistas originen conflictos de orden público, y la de que bastarían, sin necesidad de nuevo precepto, la cláusula misma de suspensión, que considera depresiva para los Ayuntamientos contratantes, y la jurisprudencia contencioso administrativa, terminando con la súplica de que este Ministerio aclare el precepto contenido en el párrafo quinto del art. 31 de la Instrucción en el sentido que juzgue conforme al que presidió para formularla.

Teniendo en cuenta este Ministerio la conveniencia de evitar que se ofrezcan dudas para la recta observancia de los preceptos de la Instrucción referida que puedan desvirtuar los fines que se propuso al publicarla, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con la sanción de S. M., considera altamente conveniente estimar la presente instancia y dictar una resolución de carácter general para conocimiento de todos los interesados en la importante materia á que la expresada disposición se refiere, como lo ha hecho respecto de otras consultas formuladas sobre distintos puntos de la misma.

Para determinar cuál ha de ser el sentido en que ha de resolverse la presente, precisa tener en cuenta el espíritu de la Instrucción acerca de los contratos de limpieza y alumbrado de las poblaciones, y el texto del párrafo á que se refiere la consulta, que dice así: «Art. 31 (párrafo quinto). En el caso de que, en virtud de las condiciones del contrato, el arrendatario del servicio intentase suspenderlo, fundado en la falta de pago por la Corporación municipal, no podrá llevar á cabo tal suspensión sin previo aviso al Ayuntamiento con treinta días, por lo menos, de antelación.»

Al dictar el Gobierno, en la Instrucción de 26 de Abril último para la contratación de servicios provinciales y municipales, determinadas reglas respecto de los contratos referidos, lo hizo en consideración al doble carácter de los mismos, y para los extremos relacionados íntima y directamente con los intereses generales, como se expresa y demuestra en el preámbulo del Real decreto aprobatorio de la Instrucción. Dichos extremos son: cuestiones de orden público y crédito de los Ayuntamientos.

Es notorio que, aparte de la necesidad de que toda población tenga estos servicios para los fines de seguridad, policía é higiene, las cuestiones surgidas entre arrendatarios del de alumbrado y Ayuntamientos han sido causa de que se perturbase el orden público de las localidades en que aquéllas surgieron. Ha habido casos en que un contratista, á quien el Ayuntamiento no satisfacía el precio del servicio, suspendió éste repentinamente, sin que la Corporación ni las Autoridades tuvieran tiempo de adoptar medidas oportunas en evitación de que el pueblo quedase sin alumbrado, ó que, para prevenir este mal, se atropellasen los derechos del contratista, obligándole arbitrariamente á continuar el servicio; producíanse, si nada acordaban las Autoridades con objeto de impedir la falta de luz, perjuicios para el vecindario, que en la mayoría de las veces, acudió á actos de violencia, de importancia suma cuando ocurrieron en grandes poblaciones, ó el descrédito de los representantes de la Autoridad cuando con sus mandatos para la continuación del servicio, en consideración de razones de orden público, amparaban al deudor, que no otra cosa significa en último término la adopción de medidas autoritarias encaminadas á que el acreedor siguiese dando aquello por lo que no recibía el precio estipulado.

No menor importancia que este extremo tiene el relacionado con el crédito de los Ayuntamientos. Constaba á este Ministerio, por diversas exposiciones presentadas, la anómala situación en que muchas de aquellas Corporaciones se hallan con los contratistas del servicio de alumbrado, por el atraso abusivo de las mismas en los pagos del precio convenido. No podía desatenderse este aspecto de la contratación municipal, porque el descrédito en que por esta causa incurren los Ayuntamientos morosos se extiende á la Administración municipal toda, y el mal concepto que de la misma se forma no puede menos de afectar al crédito de la Nación; además de que, al infundir recelo y desconfianza, ofrece el peligro de que disminuya el número de particulares dispuestos á contratar con las Corporaciones, dificultando la realización de los servicios á cargo de las mismas, originando en su consecüencia perjuicios grandes para el vecindario de las poblaciones, é impidiendo la implantación de industrias que ocupan á crecido número de individuos, pertecientes á la clase obrera.

A prevenir ambos males, ó sean peligros de alteraciones de orden público y descrédito de la Administración municipal, tienden los preceptos contenidos en el art. 31 de la instrucción respecto á los servicios de alumbrado y limpieza.

Con relación al punto consultado, ó sea al párrafo quinto de dicho artículo, adviértese que las medidas prevenidas en el mismo no se refieren á si hay ó no cláusula especial de suspensión en el contrato; no se establece distinción sobre esto; luego siempre han de mediar el aviso de que vá á procederse á suspender el servicio, y el transcurso de un plazo de treinta días, por lo menos, durante el cual la Corporación puede pactar con su acreedor una espera para solventar la deuda. El derecho de suspender el servicio cuando medie falta de pago existe siempre, bien por cláusula del contrato, bien por el principio de que á nadie puede obligarse á proseguir dando graciosamente lo que sólo á título oneroso corresponde proporcionar, derecho este último que no pudo desconocerse; así lo aconsejaban consideraciones de justicia y de moralidad, que se oponen á que por los encargados de vigilar la administración de los Ayuntamientos se consienta á sabiendas que se continúe faltando á la debida reciprocidad en el cumplimiento de todo contrato que tiene por objeto la prestación remunerada de un servicio. Pues bien: razones de interés general, en los extremos á que se viene haciendo referencia, precisaron que se limitase tan indiscutible derecho, imponiendo los requisitos que han de mediar para ejercitarlo, aunque en el contrato se pacte su realización sin traba alguna: tal es el significado del párrafo quinto del repetido art. 31 de la instrucción.

Requiere su precepto que el aviso ha de fundarse en la falta de pago, y como ésta han de determinarla las condiciones del contrato que fijen los requisitos del precio, fechas de su entrega y cuanto se relacione con la obligación de pagar, se intercaló el inciso en cuestión.

Consultando el texto, se ve que des-

pués del inciso «en virtud de las condiciones del contrato», sigue: «el arrendatario del servicio intentase suspenderlo, fundado en la *falta de pago*.....», lo cual expresa que el aviso acerca de la suspensión ha de *fundarse* en la *falta de pago*, determinada por las condiciones del contrato; este es el alcance del inciso, puesto, de acuerdo con el común sentir, como complemento del precepto.

Por otra parte, si para el anuncio referido se necesitase, á juicio del Gobierno, que haya en el contrato cláusula especial de suspensión, así se hubiese preceptuado explícitamente; no se hizo, porque si dicha cláusula fuese la única y exclusiva circunstancia que pudiera ser causa de suspensión, estarían de más el inciso mismo y todo señalamiento de condición que no fuese aquélla, para el procedimiento de que se trata; esto es, holgarían el párrafo en cuestión y los siguientes del art. 31, y resultarían frustrados los propósitos del Gobierno respecto á las cuestiones de orden público y crédito de la Administración municipal.

En virtud de todo lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido declarar que el inciso aludido no se refiere en modo alguno á cláusula especial de suspensión; y que el párrafo quinto del art. 31 de la Instrucción preceptúa que cuando el arrendatario del servicio intentase suspenderlo, fundado en la falta de pago por la Corporación municipal, determinada aquélla por las condiciones del contrato referentes á la cuantía del precio, fechas de su entrega y demás extremos relativos á la obligación de pagar, el aviso á que se refiere debe darse indefectiblemente, haya ó no en el contrato cláusula de suspensión; no pudiendo nunca cesar el servicio hasta después de pasados treinta días por lo menos de la fecha de aviso, ni aun en caso de que medie cláusula en el contrato fijando un plazo menor, ó cualesquiera otras circunstancias que no sean las determinadas por el precepto de que se trata para la repetida suspensión del servicio por falta de pago.

Es también la voluntad de S. M. que la presente resolución se publique por este Ministerio en la *Gaceta de Madrid* con carácter de generalidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1900. —E. Dato.—Sr. Gobernador civil de la provincia de .....

## ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3483

### CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA

Capitanía general de Castilla la Nueva.—E. M.—Orden general del día 11 de Octubre de 1900, en Madrid.—Don José María de Olaguer y Feliu, Coronel del Cuerpo de E. M. del Ejército, se halla instruyendo por disposición del Excmo. Sr. Capitán General de esta región el proceso prevenido en la ley de 18 de Mayo de 1862 al primer Teniente de Infantería D. Ignacio Crespo y Soto y fuerza á sus órdenes que solicitan la Cruz de San Fernando por el mérito que contrajeron en la de Novaliches (Filipinas) el día 18 de Noviembre de 1896.—Si algún individuo de la misma clase ó superior á la de los interesados tuviera que exponer en favor ó en contra del derecho que cree asistirles, podrá hacerlo presentándose á dicho Sr. Fiscal por escrito, bajo su palabra de honor, ó según corresponda á su clase, dentro del término preciso de treinta días, contados desde la fecha.

Lo que de orden de S. E. se publica en la general de este día para su conocimiento y cumplimiento.—El General Jefe de E. M., Rafael Lostes. —Hay un sello que dice: «Capitanía general de Castilla la Nueva.—E. M.» Es copia.—El General Jefe de E. M., Juan D. Zamora.

Tarragona 28 de Octubre de 1900. —Comuníquese en la orden de la Plaza de este día para el debido conocimiento y cumplimiento.—El General Gobernador, Gómez Solano.—Comunicada.—El Comandante Sargento Mayor, Plácido Ródenas.

Núm. 3484

### DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA

### PRESUPUESTO ORDINARIO

**Año 1901**

*Resumen general del presupuesto ordinario.*

| Capítulo | INGRESOS | Pesetas |
|---|---|---|
| 1 | Rentas | 524'38 |
| 4 | Repartimiento | 504.516'47 |
| 6 | Beneficencia | 4.293'33 |
| 7 | Ingresos extraordinarios | 1 000 |
| 8 | Arbitrios especiales | 9.278'29 |
| 11 | Resultas | 25.387'53 |
| | Total general de ingresos | 545 000'00 |

| Capítulo | GASTOS | Pesetas |
|---|---|---|
| 1 | Administración provincial | 72.812 |
| 2 | Servicios generales | 37.134'50 |
| 3 | Obras obligatorias | 101.679'37 |
| 4 | Cargas | 1.500 |
| 5 | Instrucción pública | 53.336 |
| 6 | Beneficencia | 213.647'95 |
| 7 | Corrección pública | 26.050 |
| 8 | Imprevistos | 10.130'18 |
| 10 | Carreteras | 2.000 |
| 11 | Obras diversas | 26.710 |
| | Total general de gastos | 545.000'00 |

Tarragona 19 de Octubre de 1900. —Fernando de Querol.

Núm. 3485

El Alcalde constitucional de la ciudad de Tortosa,

Hago saber: Que aprobada por el Iltre. Sr. Gobernador civil de la provincia la ampliación de las Ordenanzas municipales de esta ciudad, hé acordado su publicación en el *Boletín oficial* con objeto de que tengan de ello conocimiento los vecinos de este término y que no puedan alegar ignorancia de su contenido, que es el siguiente:

«*Apéndice primero á las Ordenanzas municipales.*

ALCANTARILLAS

Artículo 1.º Ninguna persona podrá transitar por las alcantarillas públicas ni ejecutar obras que afecten á su seguridad y limpieza sin la oportuna licencia del Alcalde, expedida por la oficina de Fontanería y Alcantarillas.

Art. 2.º Se considera á los vigilantes de alcantarillas y á los encargados del recorrido y limpieza de las mismas como fuerza armada, y en tal concepto detendrán y pondrán á disposición de la Autoridad correspondiente á toda persona que se encuentre en la vía subterránea, ya sea en la alcantarilla general, ó ya en las acometidas ó atarjeas particulares, á no ser que se halle provista de la oportuna licencia. Igualmente denunciarán á dicha Autoridad la falta de cumplimiento de cualquiera de las disposiciones de estas Ordenanzas.

Art. 3.º En las calles donde no exista alcantarilla é ínterin ésta se construye, deberá tener cada edificación un pozo negro para recoger únicamente las materias fecales, pero una vez construída la alcantarilla general de la calle, los propietarios quedarán obligados á hacer las acometidas á la misma y á cegar el pozo negro.

Los pozos serán impermeables, debiendo corregirse en el acto las filtraciones que en los mismos se observen, previa la oportuna licencia.

Art. 4.º Las alcantarillas y pozos se abrirán siempre 1'50 metros por lo menos distante de todo depósito, cañería ó conducto de aguas claras, observando la misma distancia de las medianerías y propiedades vecinas.

Art. 5.º Cuando se ciegue un pozo de aguas sucias deberá limpiarse primero perfectamente, desinfectándolo después y terraplenándolo convenientemente.

Art. 6.º Al efectuar la limpieza de los pozos de aguas inmundas deberán adoptarse todas las precauciones convenientes para evitar los casos de asfixia; á este fin estarán en la boca del pozo igual número de operarios que los que se hallen trabajando abajo, atados estos últimos por la cintura y provistos de un aparato cualquiera con el que pidan auxilio en el momento en que se vean en peligro. Antes de entrar en los pozos se reconocerán éstos para cerciorarse de que no existen gases que impidan la combustión.

Art. 7.º En toda construcción nueva en calle donde exista alcantarilla deberá hacerse acometida para las aguas sucias y pluviales, sin cuyo requisito no se concederá licencia para alquilarla.

Art. 8.º La instalación de acometidas que conducen directamente á la alcantarilla las aguas pluviales y sucias no autoriza á verter sustancias que deterioren su fábrica ó produzcan miasmas perjudiciales.

Art. 9.º No podrán arrojarse á las alcantarillas basuras ó excrementos procedentes de las casas de vacas y cabrerías ni ningún otro objeto que detenga las materias fecales. Queda prohibido también verter en los absorvederos despojos de pescado y carnes, animales muertos y basuras procedentes de la limpieza.

Art. 10. En las calles donde existan alcantarillas nueva y vieja, se procederá por los respectivos propietarios á verificar la acometida á la nueva, macizando las antiguas acometidas, á fin de que, según vayan quedando sin servicio, pueda el Ayuntamiento inutilizar las alcantarillas viejas, facilitándose así la limpieza y vigilancia subterráneas.

Art. 11. Los gastos de construcción, conservación y limpieza de las acometidas son de cuenta de los propietarios, debiendo ejecutar las obras en el plazo que se les fije en las respectivas licencias á fin de facilitar la vigilancia y no entorpecer la vía pública sino el menor tiempo posible. En las obras de nueva planta, donde no es necesario licencia especial para verificar la acometida, se dará parte por escrito al Arquitecto municipal de alcantarillas, expresando el día en que se van á empezar estos trabajos, los que una vez comenzados no podrán suspenderse hasta su completa terminación.

Art. 12. Al darse el parte por escrito á que se refiere el artículo anterior, se facilitará por el Arquitecto municipal de alcantarillas, en un plazo que no excederá de ocho días, la profundidad y distancia á que se halla la alcantarilla con relación á la construcción que se trate de llevar á cabo.

Art. 13. Para la construcción de las acometidas se observarán las prescripciones siguientes:

La solera del acometimiento tendrá como punto de partida la cara superior del adoquín de la alcantarilla, y si ésta fuese antigua sin adoquín á 0'14 metros de la solera de la alcantarilla, siguiendo el interior de la finca con la mayor pendiente posible.

Las dimensiones de las acometidas habrán de ser cuando menos de 1'12 por 0'16 metros de luz.

La solera tendrá en badén al centro, que para el ancho fijado como mínimum habrá de ser de 0'08 metros. Tanto la solera como las cítaras de 0'30 metros de altura á partir de aquélla estarán tendidas de cemento Portland y sus ángulos rodeados por medio de una curva de 0'25 de radio.

Art. 14. Los espesores de la acometida en la parte situada bajo la vía pública habrán de ser como mínimum de 0'28 metros para las cítaras y 0'14 metros para el volteado, acompañándole la fábrica hasta los riñones de la bóveda; en el interior de la finca se harán bajo la responsabilidad del director de la obra, pero sin que nunca pueda ser mayor su sección que la de desembocadura en la alcantarilla general.

Art. 15. Los pozos de registro que existan en el interior de las fincas habrán de estar situados precisamente en patios.

Tanto los sumidores de los patios como todos los excusados de las fincas estarán provistos de un aparato inodoro que evite la salida de gases.

Art. 16. Bajo ningún pretexto se consentirá que dos ó más casas tengan una acometida común á la alcantarilla; si no que cada casa habrá de tener su acometida especial.

Art. 17. Para la acometida á la alcantarilla de las fábricas ya establecidas en el casco de la población y en su zona de ensanche ó la de las que en lo sucesivo autorice el Ayuntamiento, y cuyos residuos puedan perjudicar tanto á los materiales con que se haya construido la alcantarilla como á las personas que permanezcan en ellas, ya por la calidad de estos residuos, ya por su temperatura, deberán adoptarse las precauciones siguientes:

1.ª Se construirán cuando menos dos pozos colectores á la distancia mínima de cinco metros perfectamente revestidos con los espesores convenientes y de materiales impermeables.

2.ª Si los residuos no pudieran perjudicar más que por su elevada temperatura, se depositarán estos en colectores hasta que se hayan enfriado, en cuyo caso podrá dárseles salida á la alcantarilla, alternando los colectores en esta operación.

3.ª Si los residuos por las sustancias en ellas contenidas pudieran perjudicar á la salud pública y á la de los encargados de vigilancia subterránea, ó atacar los materiales de la alcantarilla, se recojerán en estos pozos, en los que se inutilizará su acción por medio de los desinfectantes ó reactivos que en cada caso se indicarán en vista de la naturaleza de dichos residuos, los que no podrán ser arrojados á la alcantarilla sin esta previa operación, respondiendo el dueño de la fábrica de los perjuicios que pudiera ocasionar.

4.ª Los registros que tengan estos pozos para verificar las limpiezas y reparaciones interiores, tendrán dispuesta la tapa de madera que cierre herméticamente cuando el pozo esté en servicio.

5.ª Si los residuos desarrollasen gases y éstos fuesen susceptibles de quemarse, se dispondrá en la parte

superior de los pozos un conducto que los dirija á los hornos de la fábrica para que se quemen allí con las debidas precauciones.

Art. 18. Estas precauciones generales son de ineludible ejecución, sin perjuicio de las especiales que pudieran adoptarse para determinadas industrias, á cuyo fin, al solicitar la ejecución de las obras, se acompañará una sucinta Memoria en la que se exprese las clases de residuos y cantidades aproximadas de éstos por día y un plazo indicando la distancia y relación de profundidad de los pozos colectores con la alcantarilla general, representando con tintas de distintos colores los materiales que hayan de entrar en su construcción y cuantos datos sean necesarios para formar cabal idea del conjunto. Las fábricas hoy existentes se colocarán en estas condiciones en el improrrogable término de seis meses.

Art. 19. Los vigilantes de alcantarillas é individuos del recorrido recogerán cuantos objetos útiles encuentren á su paso por las alcantarillas y los que sean reclamados por particulares.

Art. 20. El Arquitecto de alcantarillas denunciará ante los Tenientes de Alcalde á todo individuo que haya ejecutado alguna de las operaciones de que se trata en las alcantarillas y atarjeas particulares, sin previa licencia.

Art. 21. No se permitirá bajo ningún concepto practicar reconocimientos, de cualquier clase que sean, en las atarjeas particulares, si éstos han de hacerse por la alcantarilla general sin haber satisfecho el interesado el importe de aquél, según tarifa, en la oficina correspondiente, aunque se demande dicho servicio por medio de cualquier autoridad.

Art. 22. Siendo del dominio del común el terreno de la vía pública, no se consienten fuera de la línea de fachada los sótanos, cuevas ó excavaciones de ninguna especie, aunque hayan resultado en esta disposición por efecto de nuevas alineaciones.

CONSERVACIÓN DE EDIFICIOS, APEOS Y DEMOLICIONES

Art. 23. Las fachadas de los edificios públicos y particulares, así como las medianerías al descubierto, próximas á la vía pública, se conservarán en buen estado de limpieza, revocándolas, pintándolas y blanqueándolas, siempre que por su mal aspecto así lo dispusiere el Alcalde á propuesta del Teniente de Alcalde respectivo, previo informe del Arquitecto municipal del distrito.

Art. 24.—Se obligará á los propietarios de cualquiera clase de edificios á conservar todas las partes de la construcción de los mismos en perfecto estado de solidez, á fin de que no puedan comprometer la seguridad pública.

Art. 25. Todos los vecinos tienen el derecho de denunciar á la Autoridad los edificios que amenacen ruina, ó que no amanazándola pudieran ocasionar por el mal estado de sus suelos fijos ó movibles, remates de chimeneas, etc., algún desprendimiento sobre la vía pública con daño de los transeuntes.

Art. 26. Los agentes municipales denunciarán al Alcalde los edificios que á su juicio se hallen en mal estado de conservación, para que previos los informes facultativos necesarios se proceda por sus dueños, después de oídos, á derribarlos ó repararlos en el plazo que fije el Alcalde.

Art. 27. Cuando el dueño ó dueños de un edificio denunciado como ruinoso, con escritura inscrita en el Registro de la propiedad, no estén conformes con el dictamen pericial que justifique la denuncia, tendrán derecho á nombrar por su parte y dentro el plazo de veinte y cuatro horas un Arquitecto que reconozca el edificio y dé su dictamen por escrito, que si fuere conforme con el del Arquitecto municipal obligará al propietario á dar exacto cumplimiento á lo mandado por la Autoridad local; si no fuese acorde se nombrará por las partes, en el plazo de otras veinte y cuatro horas, un tercero en discordia, y caso de que éstos no se pongan de acuerdo, el Alcalde, en término de los tres días siguientes, hará el nombramiento de tercero y de un suplente entre los veinte primeros contribuyentes, cuyo nombramiento tendrá el carácter de obligatorio.

Art. 28. Si el propietario ó propietarios rehusan el nombramiento de perito de que se hace mérito en el artículo anterior, se procederá conforme al dictamen del Arquitecto nombrado por el Alcalde.

Art. 29. Si el propietario ó propietarios no se atemperan á lo decretado por el Alcalde, se procederá por el Ayuntamiento á la demolición del edificio ó de la parte ruinosa del mismo en término de tercero día, reintegrándose de los gastos que se le originen con el valor de los materiales ó del solar en venta.

Art. 30. El Alcalde, con arreglo á lo que determina esta Ordenanza, dispondrá:

1.º Si el edificio pertenece al Estado que se oficie, después de justificada la denuncia por los medios ordinarios, á la Autoridad competente, á fin de que ésta haga observar la tramitación fijada por la ley en este caso. Lo mismo se efectuará si el edificio denunciado pertenece á bienes del clero, conventos, hermandades, etc.

2.º Si la ruina de un edificio, tanto particular como del Estado fuere inmediata y no diese tiempo á que se cumpliesen los trámites que requiere la demolición, el Alcalde mandará desalojarlo inmediatamente y cercarlo con tablas, haciéndose los apuntalamientos que crea necesarios ó proceder á la reparación ó demolición por cuenta de los fondos municipales, debiendo reintegrarse en la forma ya expresada para el primer caso y en la que disponga el Gobierno para el segundo, notificándolo al público y tomando las precauciones convenientes para la seguridad del tránsito.

3.º Si la propiedad del edificio se hallase en litigio, el Alcalde, poniéndolo previamente en conocimiento del Juzgado, acordará se ejecute su demolición ó reparación por cuenta de los fondos municipales, quedando los materiales procedentes del derribo y el solar afectos al Ayuntamiento para reintegrarse éste de los gastos ocurridos en el derribo.

Art. 31. Si el edificio tuviese dos ó más dueños, se observará la misma tramitación que si tuviera uno, con la diferencia de oficiar á cada uno de ellos, fijándoles un plazo de cuarenta y ocho horas para ponerse de acuerdo sobre el asunto si es que la ruina no es inminente, pasado este plazo el Alcalde obrará de oficio, procediendo á la reparación ó demolición, según el caso exija. Si la ruina fuese inminente obrará según disponen los artículos anteriores.

Art. 32. Mientras se verifica la tramitación anterior y se dispone reparar ó demoler el edificio denunciado, podrá apuntalarse ó apearse sólo el tiempo necesario para uno y otra obra.

Art. 33. El Alcalde cuidará de que se realicen las obras pedidas para las casas denunciadas por ruinosas en los términos y plazos que se fije en la licencia.

Art. 34. Los derribos se verificarán precisamente en las primeras horas de la mañana hasta las nueve en verano y las diez en invierno, prohibiéndose arrojar los escombros á la calle desde lo alto, y debiéndose hacer uso de maroma ó expuerta. Los directores facultativos, aparejadores y sobrestantes, según el caso, serán responsables de los daños que se originen por su falta de precaución.

Art. 35. Cuando la ruina sea inminente se procederá conforme la necesidad del caso exija, pero siempre con las debidas precauciones para evitar desgracia.

Art. 36. Cuando por derribo ú obras en una casa sea necesario apear las contiguas, habrá de solicitarse licencia por los propietarios, expresando en una Memoria firmada por facultativo legalmente autorizado la clase de apeo que va á establecerse con los planos que fuesen necesarios.

Art. 37. Cuando en el caso de hundimiento de una casa se produzcan resentimientos en las inmediatas, podrán disponerse en el acto por los directores facultativos los apeos convenientes aunque consistan en tornapuntas exteriores, dando cuenta á la tenencia de Alcaldía de las medidas adoptadas para la seguridad pública, sin perjuicio de solicitar y abonar los derechos de licencia para la reconstrucción de los machos de medianería si hubiese necesidad de ello.

Art. 38. Todo frente de casa donde haya obras de derribo ó reparación se cerrará con una valla de tablas colocada á dos metros de distancia de la fachada y teniendo otros dos por lo menos de altura, procurando que extorbe lo menos posible y que ponga á cubierto la seguridad de los transeuntes, á juicio del Alcalde.

Art. 39. En las calles estrechas que no permitan disponer estas vallas á la distancia de dos metros de la fachada, la Autoridad, oyendo al Arquitecto municipal, fijará dicha distancia, impidiendo también el tránsito de carruajes, si fuera preciso, en una sola ó en las dos direcciones.

Art. 40. En todas las obras de derribo cuidarán los dueños de que haya desde el anochecer hasta la mañana un guarda vigilante, y además un farol de buena luz en cada extremo y ángulo de la valla.

Art. 41. No se permitirá arrimar los escombros interiormente contra la valla ni amontonarlos en la vía pública.

Art. 42. Los escombros procedentes de derribos de cualquier clase de obra se transportarán á los vertederos designados por el Ayuntamiento en carros cerrados con su tapa correspondiente.

ARTÍCULO ADICIONAL

Queda sin efecto ni valor cuanto ordenan las Ordenanzas municipales que contravengan lo dispuesto en esta adición.

Por tanto, suplico á V. S. que, cumplidos los trámites que previene el art. 76 de la ley Municipal, se sirva declarar adicionadas en los términos expuestos las Ordenanzas municipales de esta ciudad.»

Gracia que se promete alcanzar del recto proceder de V. S., cuya vida guarde Dios muchos años.

Tortosa 14 de Septiembre de 1900. —Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento.—El Alcalde, Eduardo Rico. —El Secretario, Juan Audí.—Hay un sello de la Alcaldía de Tortosa.—Iltre. Sr. Gobernador civil de la provincia de Tarragona.—De conformidad con el dictamen emitido por la Excma. Diputación provincial, apruebo la presente adición á las Ordenanzas municipales de Tortosa.—Tarragona 24 de Octubre de 1900.—El Gobernador, Hipólito Casas y Gómez de Andino.

Tortosa 26 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Eduardo Rico.

Núm. 3486

Don José Vidal Pamies, Alcalde constitucional de Riudoms,

Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos y recargos autorizados, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor sobre las especies que forman el grupo de líquidos, por un período de uno á tres años, con objeto de que los que quieran tomar parte en la subasta comparezcan á esta Casa Consistorial el día que haga diez no festivos, á contar del siguiente al de la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, á las once de su mañana, en que deberá celebrarse, con arreglo al pliego de condiciones que se datallan en el que obra en la Secretaría municipal y que está de manifiesto para que puedan enterarse las personas á quienes pueda convenir.

Riudoms 31 de Octubre de 1900.—José Vidal.

Núm. 3487

Don Juan Solé Pallarés, Alcalde constitucional de Nulles,

Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos y recargos autorizados, por un período de cinco años, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor sobre las especies que componen el grupo de líquidos y por separado las respectivas al grupo de sal y carnes frescas y saladas para el próximo año de 1901, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia y terminará á las doce, bajo el tipo de 2.460'77 pesetas, más el 10 por 100 del impuesto transitorio, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Nulles 26 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Juan Solé.

Núm. 3488

Don Juan Pallejá, Alcalde constitucional de Torroja,

Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, más el 10 por 100 del impuesto transitorio, por un período de 1 á 5 años, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor sobre las especies que componen el grupo de líquidos y por separado las respectivas al grupo de sal y carnes frescas y saladas por un período de uno á tres años, á contar desde 1.º de Enero de 1901 á 31 de Diciembre de 1903, cuyo acto tendrá

lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletin oficial* de la provincia y terminará á las doce, bajo el tipo de 3.230'41 pesetas anuales y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Torroja 30 de Octubre de 1900.—Juan Pallejá.

Núm. 3489

Don Tomás Agustí Salmons, Alcalde constitucional de Ascó,

Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, más el 10 por 100 del impuesto transitorio, por un período de tres años, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor sobre las especies que componen el grupo de líquidos y por separado las respectivas al grupo de sal y carnes frescas y saladas para el año de 1901, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia y terminará á las doce, bajo el tipo de 11.330'16 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Ascó 2 de Noviembre de 1900.—Tomás Agustí.

Núm. 3490

Don Pascual Domenech Pahí, Alcalde constitucional de Poboleda,

Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos y recargos autorizados con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el año 1901, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación por un año, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar del siguiente al de la publicación del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, y terminará á las doce, bajo el tipo de 6.542'93 pesetas, más el 10 por 100 del impuesto transitorio, y precios rectificados, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Poboleda 31 de Octubre de 1900.—Pascual Domenech.

Núm. 3491

Don José Cabré Durán, Alcalde constitucional de Pradell,

Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos y recargos autorizados con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el año de 1901, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación por un año, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar del siguiente al de la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, y terminará á las doce, bajo el tipo de 1.969'16 pesetas, más el 10 por 100 del impuesto transitorio y precios rectificados, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Pradell 1.º de Noviembre de 1900.—José Cabré.

Núm. 3492

Don Juan Sabaté Cabré, Alcalde constitucional de Vilanova de Escornalbou,

Hago saber: Que intentados sin éxito los encabezamientos gremiales voluntarios para cubrir el cupo total de consumos y sal señalado á este distrito municipal para el año de 1901, como asimismo el arriendo á venta libre de los derechos de las especies que componen dicho cupo total, por un período de uno á tres años, y de conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados en 7 de Agosto último, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor sobre las especies que componen el grupo de líquidos y por separado las de las respectivas al grupo de sal y carnes frescas y saladas para el ejercicio de 1901, á fin de que los que deseen tomar parte en la subasta se presenten en estas Casas Consistoriales el día que haga diez no festivos, que tendrá lugar la misma, á las once de la mañana, bajo las condiciones que constan en el pliego que obra en la Secretaría municipal y que se halla de manifiesto para cuantos deseen examinarlo.

Vilanova de Escornalbou 2 de Noviembre de 1900.—Juan Sabaté.

Núm. 3493

Don Juan Vidal y Veciana, Alcalde constitucional de Vilaseca,

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, más el 10 por 100 del impuesto transitorio por un período de uno á cinco años, á contar desde el día 1.º de Enero de 1901 á 31 de Diciembre de 1905, por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletin oficial* de la provincia y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 21.135'67 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Vilaseca 30 de Octubre de 1900.—Juan Vidal.

Núm. 3494

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

*de Roquetas*

Habiendo sido ampliado el pliego de condiciones que regula el desempeño de los cargos de Recaudador y Agente ejecutivo municipal de esta ciudad, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de 30 del actual, después de aprobar dicha adición, acordó anunciar nuevamente las vacantes de dichos cargos, á fin de que las personas que aspiren al desempeño de los mismos dirijan las oportunas instancias á esta Alcaldía dentro del término de quince días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia. El referido pliego de condiciones, con la adición de que se trata, se halla expuesto en la Secretaría municipal, á fin de que pueda ser examinado por las personas que lo deseen.

Lo que se hace público en cumplimiento del referido acuerdo.

Roquetas 31 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Juan Baiges.

Núm. 3495

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

*de Pinell*

Terminada la matrícula de la contribución industrial de esta localidad para el próximo año de 1901, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se presenten y se crean pertinentes.

Pinell 1.º de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Juan Guarí.

Núm. 3496

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

*de La Nou*

Confeccionados los repartimientos de la contribución territorial sobre las riquezas rústica, pecuaria y urbana, así como la matrícula industrial, para el próximo año de 1901, se encontrarán de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de ocho días hábiles, á fin de que los interesados puedan examinarlos y producir las reclamaciones que se consideren justas.

La Nou 1.º de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Isidro Rovira.

Núm. 3497

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

*de Vinebre*

Confeccionados los repartimientos de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria, así como el que gravita sobre la riqueza urbana de este término municipal para el año 1901, estarán de manifiesto al público por ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento para admitir las reclamaciones que se presenten.

Vinebre 2 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Miguel Masdeu.

Núm. 3498

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

*de Salomó*

Formados los repartos de la contribución rústica y pecuaria, así como el de la urbana para el próximo año 1901, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, durante los cuales podrán los interesados examinarlos y producir las reclamaciones que crean convenientes.

Salomó 1.º de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Antonio Lluís.

—=—

Núm. 3499

La matrícula de la contribución industrial de este pueblo para el año 1901, estará ocho días de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento á fin de ser examinada y producir las reclamaciones que se consideren justas.

Salomó 1.º de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Antonio Lluís.

Núm. 3500

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

*de Pont de Armentera*

Confeccionada la matrícula industrial de esta villa para el próximo año de 1901, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, durante los cuales podrán los interesados examinarla y producir las reclamaciones que consideren procedentes.

Pont de Armentera 31 de Octubre de 1900.—El Alcalde, José Tosas.

Núm. 3501

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

*de Pratdip*

Confeccionados los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria y el de la urbana para el próximo año 1901, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días hábiles, á fin de que puedan ser examinados y producir contra los mismos las reclamaciones que se consideren justas.

Pratdip 2 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Francisco Escoda.

Núm. 3502

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

*de Tivenys*

Formado por la Comisión respectiva el repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria de este distrito municipal que debe regir en el próximo ejercicio de 1901, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo podrán examinarlo los contribuyentes y producir las reclamaciones que crean justas.

Tivenys 2 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Juan Piñol.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3503

EDICTO

Por el presente que se expide en méritos de lo acordado por el señor Juez de instrucción de este partido en providencia de esta fecha en el expediente de cobro de costas de causa seguida sobre hurto contra Carmen Ribes Anguera, casada, mayor de edad, natural y vecina de Ascó, se cita, llama y emplaza á la expresada Carmen Ribes, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, á contar del de la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en el Juzgado municipal de dicho pueblo de Ascó al objeto de hacerle saber que se ha acordado el justiprecio de las fincas «Serra» y «Vall» embargadas á la misma, y requerirla á fin de que nombre un perito por su parte; bajo apercibimiento de proceder á lo que en derecho haya lugar.

Gandesa treinta y uno de Octubre de mil novecientos.—El Escribano, José García.

Núm. 3504

EDICTO

Don Emilio Carreño Valdés, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las Autoridades que procedan á la busca de una burra moruna, de estatura unos seis palmos y medio, de pelo negro, de unos seis ó siete años de edad, y como señas particulares tiene las siguientes: impedida de las patas delanteras y en las rodillas de las mismas tiene mataduras y una cicatriz en la parte lateral derecha de la mandíbula inferior por la cual se le ve el hueso, y caso de ser habida ponerla á mi disposición, así como al sugeto que la tenga en su poder caso de no justificar su legítima procedencia. Asimismo se cita al gitano Toribio Gabarre Castro, natural de Velamajor, cestero, soltero y de diez y siete años de edad, para que comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado al objeto de ser oído dentro del término de cinco días; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo dispuesto en méritos de sumario que instruyo sobre hurto de dicha caballería.

Dado en Lérida á veinte y nueve de Octubre de mil novecientos.—Emilio Carreño.—Por M. de S. S., Domingo Sobrevals.

Imprenta de Herederos de J. A. Nel-lo.